

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

Demandante: BIENVENIDA PAEZ OTALVAREZ CC No 19.917.121

Demandado: LEONARDO VEGA SANCHEZ CC No 19.710.700

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00197-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el endosatario en procuración de BIENVENIDA PAEZ OTALVAREZ, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales.

En ese orden, tenemos que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, inciso segundo reza de conformidad: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (resaltado fuera de texto)

2. Así las cosas, tenemos que la demandante, relaciona una dirección de correo electrónico del demandado, puntualmente el canal digital: leovesa21@hotmail.com, pero no indica la forma como obtuvo este correo electrónico y tampoco aporta evidencia alguna que acredite que efectivamente ese correo electrónico es el canal de comunicación del demandado.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al abogado SILVIO LUIS PINO ROBLES, varón, mayor de edad y vecino de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.723.783, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.450, como el endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinsky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34243819901fb1cf57f39fd123a91beaf4345b0f9fbe5b288eb74dd1e52c8ae3**

Documento generado en 19/09/2022 09:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ANGIE CAROLINA BARRIOS TELLEZ DE SUS MENORES HIJOS CAPB (T.I N°1.067.035.670) E IPB (NUIP °1.067.038.444)

Demandado: CARLOS JAVIER PEDRAZA ALVAREZ CC No. 1.067.030.574

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00198-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecinueve (19) de septiembre dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en acta de conciliación de cuotas alimentarias suscrita en la Comisaria única de Tamalameque Cesar el 25/02/2022, por el señor(a) CARLOS JAVIER PEDRAZA ALVAREZ CC No. 1.067.030.574, padre de los menores CAPB (T.I N°1.067.035.670) E IPB (NUIP 1.067.038.444), de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MÍNIMA CUANTÍA en favor de CAPB (T.I N°1.067.035.670) E IPB (NUIP 1.067.038.444), domiciliados en Tamalameque Cesar y en contra de CARLOS JAVIER PEDRAZA ALVAREZ CC No. 1.067.030.574, por las sumas de dinero incorporadas en acta de conciliación y certificado de deuda (s) que se relaciona enseguida:

- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000, 00), por concepto del capital correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de marzo a diciembre de 2021 y los meses de enero a febrero de 2022, en los términos del acta de conciliación del 25/02/2022.

-Por los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- De igual manera, deberá pagar las cuotas y demás emolumentos que en lo sucesivo se causen, con sus intereses, dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, para que presente excepciones de mérito si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 35% de los honorarios o salarios que devenga el ejecutado CARLOS JAVIER PEDRAZA ALVAREZ CC No. 1.067.030.574, como contratista del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR y en ese mismo porcentaje de sus prestaciones sociales legales y extralegales de ser procedente, previa las deducciones de ley. Oficiese al SECRETARIO DE HACIENDA de la entidad territorial, para que consigne los valores retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Adviértasele sobre las consecuencias de su incumplimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

CUARTO. - Vincular al COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR, en los términos de la ley 1098 de 2006, para que represente los intereses de la menor demandante, ofíciase.

QUINTO. - Comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Seccional Montería y a las centrales de riesgo, para fines del inciso 6 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

SEXTO. - De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinsky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7104e33be72371be06143b14999cab8b2fa5339b3469b31a0e19839e28a5fe17**

Documento generado en 19/09/2022 10:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE ASCENDIENTES

DEMANDANTE: MARTHA VIRGINIA MARTINEZ HERRERA CC No 26.916.276

DEMANDADO: DANIEL ANTONIO ROBLES MARTINEZ C.C No 5.117.559

RADICADO: 20-787-40-89-001-2022-00200-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado de la señora MARTHA VIRGINIA MARTINEZ HERRERA, quien es un adulto mayor, sería del caso inadmitirla por que adolece de algunas falencias formales, como quiera que no indica de donde se obtuvo la dirección de correo electrónica del demandado y su dirección física de notificaciones, incumpléndose con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, pero esta judicatura aplicara un enfoque de género y flexibilizara los requisitos de admisión, por tratarse de una mujer anciana, lo que la hace un sujeto especial de protección constitucional.

Sobre el enfoque o perspectiva de género, la Jurisprudencia vinculante ha establecido subreglas a los servidores judiciales: “Juzgar con **«perspectiva de género»** es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliquen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos lgbti, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa. Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano. (STC2287-2018; Radicación n.º 25000-22-13-000-2017-00544-01)

En este caso particular la decisión judicial debe atender a un enfoque de género, tal como llamo la atención la Corte Constitucional en Sentencia T-338 de 2018: *“Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad”*

Es evidente que existe al menos en principio una asimetría entre una madre anciana que se considera desamparada por su hijo y este último que según el dicho del demandante es una persona que tiene trabajo estable y se ha desatendido de su ascendiente.

Ahora, en relación a la solicitud de alimentos provisionales, en cuantía equivalente al 40% del salario devengado por el demandado como empleado del DEPARTAMENTO DEL CESAR COMO DOCENTE, al respecto, este Juzgado no advierte en el expediente prueba o constancia del nivel salarial del accionado, ni su relación contractual o reglamento con dicha entidad, por lo que no se accederá a la medida, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 397 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de alimentos a favor del mayor de edad impetrada, por la señora MARTHA VIRGINIA MARTINEZ HERRERA, mediante apoderado judicial, contra su hijo el señor DANIEL ANTONIO ROBLES MARTINEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

SEGUNDO: DISPONER para dicha demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 1098 de 2006.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al señor(a) DANIEL ANTONIO ROBLES MARTINEZ, notificándole este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y la entrega en el mismo acto de una copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal este auto a la parte demandada y correrle traslado con copias de la demanda y sus anexos por el término de Diez (10) días hábiles para que la conteste y formule excepciones, si a bien lo tienen, según el artículo 290 y subsiguientes del C.G.P. De ser necesario, indáguese y téngase como canal virtual de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

QUINTO: NEGAR los alimentos provisionales y las medidas cautelares solicitadas.

SEXTO: OFICIAR al pagador o jefe de nómina de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a fin de que certifique si el demandado se encuentra vinculado laboralmente con esta, y de igual manera para que en caso afirmativo indique el monto total de su salario actualmente.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado de la demandante, informe la dirección física de notificaciones del demandado y aporte las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, esto en cumplimiento del artículo 82 del C.G.P y la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Téngase como apoderado del demandante al Doctor EDILBERTO DE LA VEGA DONADO, identificado con cedula de ciudadanía No 8.700.662 y Tarjeta Profesional de Abogado No 97921 del C.S.J, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinsky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edef79cf382e728ff394eff5d80bbc5e84a86dee5d6d4bbabfbfe1750149a6**

Documento generado en 19/09/2022 10:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: YELIBETH BARRAZA BELEÑO CC No 1003335893, que actúa en representación de los menores BSDB, AGDB, Y DEDB

DEMANDADO: GERADO DE JESÚS DIAZ LLANOS C.C No 1.065.900.789

RADICADO: 20-787-40-89-001-2022-00202-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR en favor de la menor(es) BSDB, AGDB, Y DEDB, representados por su progenitora; por cumplir con los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de alimentos presentada por el Comisario de Familia de Tamalameque Cesar, en favor de la menores BSDB, AGDB, Y DEDB, representados por su progenitora YELIBETH BARRAZA BELEÑO CC No 1003335893 contra el señor(a) GERADO DE JESÚS DIAZ LLANOS C.C No 1.065.900.789

SEGUNDO: DISPONER para dicha demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 1098 de 2006.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al señor(a) GERADO DE JESÚS DIAZ LLANOS, notificándole este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y la entrega en el mismo acto de una copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal este auto a la parte demandada y correrle traslado con copias de la demanda y sus anexos por el término de Diez (10) días hábiles para que la conteste y formule excepciones, si a bien lo tienen, según el artículo 290 y subsiguientes del C.G.P.

QUINTO: TENER como demandante a YELIBETH BARRAZA BELEÑO CC No 1003335893, quien actúa en nombre y representación de la menor(es) BSDB, AGDB, Y DEDB, contra el señor(a) GERADO DE JESÚS DIAZ LLANOS C.C No 1.065.900.789

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8314607942d23b14c01155146f39e31d197847e6fa6aa3e696aa85be544a2f**

Documento generado en 19/09/2022 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>